



Santiago, veintiocho de abril de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Álvaro Sebastián Aranda Pau acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 196 ter inciso primero en la oración: *"Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuera condenado"*, de la Ley N° 18.290, en el proceso penal Rit N° 3704-2024, Ruc N° 2400480634-0, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, el requirente señala que acciona en el marco de un proceso penal en el que se le atribuye la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso segundo de la Ley N° 18.290 en grado de ejecución de consumado, en participación en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal;

5°. Que, en el contexto de lo precedentemente referido, la requirente aduce la existencia de un problema constitucional al excluir de la posibilidad de cumplir totalmente en libertad una pena sustitutiva ante el delito imputado, vulnerando con ello el estándar de racionalidad y justicia garantizado en los artículos 1°, 19N°s 2 y 3 de la Constitución Política, en relación a diversas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos (fojas 7 y ss.);

6°. Que, asentado lo anterior, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de hacer valer la supremacía de la Carta Fundamental mediante el control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto. Aquella



constituye, tal como fuera precisado en resolución de inadmisibilidad Rol N° 14.009-23, c. 18°, un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia, cuestión que constituye una prerrogativa del legislador.

Como consecuencia del carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad se exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (en equivalente sentido, resoluciones de inadmisibilidad Roles N°s 14.877, c. 8° y 14.864, c. 7°);

7°. Que, en la especie el requirente no ha explicado circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se genera una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la norma objeto de examen. Consta del mérito de autos, según se deduce del libelo y de la certificación de fojas 41, que al requirente no se le atribuye la comisión de delitos contemplados en el artículo 196, inciso tercero, de la Ley N° 18.290, respecto de los cuales pesa la restricción punitiva que sustenta el conflicto de constitucionalidad. Desde ello, la impugnación planteada resulta abstracta en torno a las vulneraciones alegadas, desconectadas de la imputación que pesa sobre la requirente en la gestión judicial pendiente invocada;

8°. Que, entonces, atendido lo expuesto, ha de declararse inadmisibile la acción de fojas 1, toda vez que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes: estese a lo resuelto.



0000053
CINCUENTA Y TRES

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.393-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 29/04/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 29/04/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 30/04/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 29/04/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 30/04/2025



3067D149-B4B7-4100-9B1D-38B605C722EE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.